REX: 2026-00592
Santiago, 11 Agosto del 2026
Expediente: 2026-02896
DOCUMENTO TOTALMENTE
TRAMITADO

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CINE DE CHILE MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°584, DE 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 21.369, que regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior; en la Resolución Exenta RA 125494/93/2025, de 24 de octubre de 2025; en el Decreto Exento N° 221, del Ministerio de Educación, de 26 de marzo de 2026; en la Resolución Exenta N°584, de la Superintendencia de Educación Superior, de 28 de julio de 2025, que ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile y designó instructor; en la Resolución Exenta N°329, de la Superintendencia de Educación Superior, de 5 de mayo de 2026, que concedió al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile un plazo de subsanación en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°21.091; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, en el ejercicio de las facultades de fiscalización, la Superintendencia podrá actuar de oficio o previa denuncia o reclamo.

2° En virtud de lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.

3° Que, en el marco del Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024 y el Programa de cumplimiento de las obligaciones de la Ley N°21.369, y en virtud de lo constatado en el Acta de Fiscalización N°152, de 30 de abril de 2025, mediante la Resolución Exenta N°584, de 28 de julio de 2025, el entonces Superintendente de Educación Superior ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile y designó un instructor para efectos de realizar la eventual formulación de cargos y sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Que, mediante acto 2025/FC/17, de 4 de agosto de 2025, rectificado mediante acto de 7 de agosto de 2025, el entonces instructor formuló en contra del Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile los siguientes cargos:

- ***"Cargo 1: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no habría incorporado expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos de trabajo en los términos establecidos en la Ley 21.369"***.

- ***"Cargo 2: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no contaría con unidades dotadas de independencia que, de forma separada, sean responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, y de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en los términos establecidos en la Ley 21.369".***

- ***"Cargo 3: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no contaría con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género en las unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, y/o de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en los términos de la Ley 21.369".***

- ***"Cargo 4: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no habría adoptado medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones y procedimientos tramitados bajo el modelo de investigación y sanción de la Ley 21.369, asegurándose que se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas".***

- ***"Cargo 5: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no habría incorporado en el modelo de prevención establecido en la Ley 21.369 un diagnóstico basado en información actualizada, que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generan o incrementan el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior".***

- ***"Cargo 6: El Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile obstaculizó deliberadamente la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior".***

Se planteó como normativa eventualmente transgredida el inciso final del artículo 3, el literal a) del artículo 5, los literales b) y f) del artículo 6 y el inciso tercero del artículo 9 de la Ley N°21.369, y el literal f) del artículo 20 de la Ley N°21.091.

En cuanto al tipo infraccional, se planteó que el cargo 1 constituía una eventual infracción grave, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369, los cargos 2 a 5, eventuales infracciones leves, en atención a que no tienen asignada una sanción especial, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°21.091, y el cargo 6, una eventual infracción gravísima, según lo establecido en el literal f) del artículo 53 de la Ley N°21.091.

Finalmente, respecto a la posible sanción aplicable, se señaló que esta podría consistir en amonestación por escrito, multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, según corresponda, e/o inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones, conforme dispone el artículo 57 de la Ley N°21.091 en sus literales a), b), c), d) y e).

5° Que el 4 y 8 de agosto de 2025, se despacharon cartas certificadas al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, con el objeto de notificar el Acta de Fiscalización 152/2025, la Resolución Exenta N° 584 de 2025, la Formulación de Cargos 2025/FC/17 y su rectificación. Sin embargo, la Oficina de Correos de Chile devolvió aquellas a este Servicio el 6 de octubre de 2025, debido a que no pudieron ser entregadas luego de tres intentos o búsquedas en el domicilio de la institución.

Debido a lo anterior, los referidos actos fueron comunicados a la Contraparte Técnica mediante correo electrónico de 12 de noviembre de 2025, dirigido a *"rectoria@escuelacine.cl",* y debidamente notificadas a la institución el 1 de diciembre de 2025, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 inciso final, 48 literal c) y 49 de la Ley N°19.880.

6° Que por necesidades de servicio y atendido que el entonces instructor cesó en sus labores como funcionario de esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°324, de 5 de mayo de 2026, se designó a una funcionaria como nueva instructora del procedimiento, con el objeto de continuar con su tramitación.

7° Que según consta en el certificado de 5 de mayo de 2026 y en el expediente respectivo, el Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile fue válidamente notificado del Acta de Fiscalización, la resolución exenta que ordenó la instrucción del procedimiento y la correspondiente formulación de cargos, sin presentar descargos ni medios de prueba dentro del plazo de 20 días hábiles, establecido en el artículo 46 de la Ley N°21.091.

8° Que, en este contexto, el 5 de mayo de 2026, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, la instructora del procedimiento evacuó su informe, indicando lo siguiente:

- En el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentran establecidos los hechos en que se fundan los cargos 1 a 5, formulados en contra del Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, habiéndose acreditado estos mediante el Acta de Fiscalización 152/2025.

- Ante la ausencia de descargos que permitan desvirtuar la responsabilidad que le atañe a la institución en los cargos que le son imputados, se ha podido establecer que el Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile cometió una infracción grave, y cuatro infracciones leves. Sobre el particular, se concluye que la institución infringió el inciso final del artículo 3, el literal a) del artículo 5, los literales b) y f) del artículo 6 y el inciso tercero del artículo 9 de la Ley N°21.369.

- La referida infracción grave constatada es sancionable según lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 57 de la Ley N°21.091. Por otra parte, las infracciones leves sólo pueden ser sancionadas si no son subsanadas dentro del plazo que prudencialmente conceda al efecto la Superintendenta de Educación Superior (S), en conformidad a lo establecido en el artículo 56 del mismo cuerpo legal. En caso de que éstas no sean subsanadas en el plazo que se conceda, deberán ser sancionadas en conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 57 de la Ley N°21.091.

- A juicio de la instructora, la institución no ha obtenido beneficio económico alguno en el contexto de las infracciones en estudio, ni consta una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida.

- Respecto a la eventual aplicación de la atenuante contenida en el literal a) del artículo 61 de la Ley N°21.091, la instructora plantea que, al tratarse el primer cargo formulado de una infracción de carácter grave, la normativa no exige conceder un plazo de subsanación o remediación como aquel contemplado para las infracciones leves; a su vez, la institución no acreditó ni solicitó acreditar algún tipo de subsanación respecto a tales hechos constatados.

Respecto a las demás infracciones (leves), no cabe ponderar la circunstancia en esta etapa del procedimiento, puesto que aún no se ha concedido plazo para subsanar aquellas. Por lo tanto, actualmente, no se darían los presupuestos fácticos que el literal a) contempla.

- Por su parte, a la institución no le asistiría la atenuante establecida en el literal b) del referido artículo 61, toda vez que registra sanciones previas aplicadas por esta Superintendencia, mediante las siguientes Resoluciones Exentas: N°482, de 28 de agosto de 2024 (por una infracción gravísima), N°117, de 25 de marzo de 2024 (por una infracción gravísima) y N°296, de 7 de julio de 2021 (por una infracción grave y una gravísima).

- Asimismo, la colaboración sustancial contemplada en el literal c) no se configura, ya que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación y la institución no intervino durante el procedimiento sancionatorio.

- En cuanto a las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 del mismo cuerpo legal, la instructora considera que no concurren respecto de la institución.

10° Que, en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°329, de 5 de mayo de 2026, dictada por orden de esta Superintendenta (S), se concedió al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile un plazo prudencial de 10 días hábiles administrativos para efectos de subsanar las infracciones leves en que incurrió, de ser ello factible, y dar cuenta de ello a esta Superintendencia hasta el día hábil siguiente, acompañando los antecedentes correspondientes.

11° Que se despachó copia de las referidas resoluciones exentas N°324 y N°329 de 2026 a la institución, mediante carta certificada N°3999011452755, de 5 de mayo de 2026, y correo electrónico de la misma fecha, dirigido a la Contraparte Técnica, a "*rectoria@escuelacine.cl*" (que corresponde a la última dirección de correo electrónico registrada por la institución ante esta Superintendencia). Lo anterior, en línea con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°21.091, el cual establece que "*Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día hábil siguiente a la fecha de su recepción en la oficina de correos. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán registrar en la Superintendencia una dirección de correo electrónico para que se practiquen las notificaciones respectivas que, para todos los efectos legales, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su envío*".

Sobre el particular consta que, tras tres intentos de entrega realizados por la Oficina de Correos de Chile y avisos correspondientes (el 8 de mayo, 18 de mayo y 3 de junio de 2026), la carta certificada N°3999011452755 pasó a estado de devolución al remitente.

Al respecto, la asentada jurisprudencia de la Contraloría General de la República (respecto al artículo 46 de la Ley N°19.880, pero cuyo razonamiento resulta aplicable a la notificación contemplada en el artículo 47 de la Ley N°21.091) ha establecido que la oficina de correos pertinente para contabilizar el tercer día hábil desde el cual se entiende practicada una notificación por carta certificada es aquella del domicilio del afectado (Dictámenes 34.319 de 2007, 24.387 de 2014, 51.943 de 2016, entre otros). Adicionalmente, ha establecido que la certificación que se exige para los efectos de este tipo de notificaciones tiene por virtud revestirla de fe pública, y que la seriedad necesaria que asegura su debida realización se garantiza a través de la encomendación de dicha función a la empresa pública Correos de Chile (Dictámenes 84.659 de 2014, 40.178 de 2017 y E21925 de 2025, entre otros).

En cuanto al emplazamiento en este tipo de notificaciones, la Contraloría General de la República ha sido consistente en entender que: "(…) el citado precepto contiene una presunción de conocimiento de la comunicación de un determinado acto, la que para operar requiere de un supuesto objetivo, que es la recepción de esa misiva en la oficina de correos del domicilio del interesado, debiendo añadirse que la falta de conocimiento por parte de ese último no le resta validez a tal actuación. De esta forma, para el

caso de la especie, ha de estarse a la fecha de recepción de la carta certificada estampada por la oficina de correos del domicilio del recurrente y, por ende, a partir de esa data se cuentan los tres días que con arreglo al mencionado artículo 46, tienen que transcurrir para que se entienda practicada la respectiva notificación" (Dictamen 51.943 de 2016 y, en la misma línea, los Dictámenes 99.356, de 2014, 11.946 de 2018 y E132490 de 2021, entre otros).

Cabe tener presente que, de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Educación mediante Oficio 47, de 4 de mayo de 2026, actualmente está en curso el procedimiento de cancelación de personalidad jurídica y revocación de reconocimiento oficial del Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, según lo contemplado en el Párrafo 3° del Título I de la Ley N°20.800. Si bien dicho procedimiento no se encuentra terminado, esta circunstancia pudo haber tenido incidencia en que los respectivos avisos de Correos de Chile no hayan sido considerados, ante los intentos de entrega de las cartas certificadas.

No obstante lo anterior, este Servicio dio cumplimiento en la especie a cada uno de los requisitos para que la mencionada notificación fuese considerada válida, toda vez que: 1) fue llevada a cabo mediante una carta certificada, 2) dicha carta fue despachada a través de la Empresa de Correos de Chile y 3) la carta fue dirigida al domicilio registrado por la institución ante esta Superintendencia. Asimismo, se cumplió el supuesto objetivo que permite la presunción de conocimiento de la comunicación, consistente en que las cartas fueron recibidas en la oficina de correos del domicilio de la institución (Santiago Centro), momento desde el cual se contabilizan los tres días para el emplazamiento. Lo anterior sin perjuicio de que, las referidas resoluciones hayan sido puestas en conocimiento de la institución con anterioridad, mediante correos electrónicos remitidos a la Contraparte Técnica, como se señaló previamente.

Así las cosas, el plazo concedido para subsanar las infracciones leves constatadas se entiende vencido el 28 de mayo de 2026, y aquel para dar cuenta de aquello a esta Superintendencia, el 29 de mayo de 2026.

12° Que, según consta en el expediente respectivo, a la fecha de la presente resolución, el Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no ha dado cuenta de haber subsanado las infracciones leves constatadas, en el plazo prudencial otorgado para tales efectos, ni ha efectuado algún otro tipo de presentación sobre el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

13° Que, en el contexto previamente descrito y en miras a dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la materia -según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.880-, se analizan los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio y lo concluido en el informe de la instructora.

En mérito de éstos, esta Superintendenta (S) considera que el Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile efectivamente incurrió en las infracciones que se le imputaron en los cargos 1, 2, 3, 4 y 5, correspondiendo que estos sean confirmados.

Sobre el particular, en el cargo 1 se reprochó al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no haber incorporado expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en ninguno de los contratos de trabajo de la muestra fiscalizada, en los términos exigidos en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley N°21.369.

En cuanto al cargo 2, el inciso final del artículo 3 de la Ley N°21.369 establece la obligación de las instituciones de educación superior de contar con unidades que sean responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas; agregando el literal b) del artículo 6 del

mismo cuerpo legal que los órganos con competencia especial para investigar y sancionar este tipo de conductas deben, entre otros, estar dotados de independencia.

Al respecto, se constató que el *"Modelo de prevención de violencia y discriminación de género"* de la institución no precisaba las unidades responsables de su gestión. Según lo informado por el Director Académico, la implementación de dicho modelo es de responsabilidad de la Secretaría General, cargo que es ejercido de manera interina por el Rector; mientras que el Modelo de Investigación y Sanción se encuentra a cargo de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, siendo ejercido de manera interina por la Secretaria Académica.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 20 del *"Protocolo de Denuncia, Investigación y Sanción de Actos Constitutivos de Violencia, Acoso u Hostigamiento Sexual o Sexista"* de la institución, es la Dirección de Asuntos Estudiantiles la encargada de recibir y gestionar las denuncias, y la investigación está radicada en una Comisión de Consejeros, cuya labor concluye con un informe y propuesta de sanción que debe ser ratificada por el Consejo de Rectoría, compuesto por el rector, el Director de Finanzas y el Director Académico.

En este contexto, dado que el Rector transitoriamente cumple funciones como Secretario General y también es miembro del Consejo de Rectoría, no se cumpliría con la separación de funciones exigida por la Ley N° 21.369, según lo indicado precedentemente.

Respecto al cargo 3, el inciso final del artículo 3 de la Ley N°21.369 establece que las unidades responsables de la implementación de la normativa sobre la materia y aquellas encargadas de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género; aquello es reiterado respecto a los órganos con competencia especial para investigar y sancionar, en el literal b) del artículo 6 del mismo cuerpo legal.

En la formulación de cargos se planteó que el Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no habría realizado acciones de capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género a los trabajadores que se desempeñan en las unidades responsables de la implementación de los modelos de Prevención y de Investigación y Sanción, situación que se corroboraría mediante el documento *"18. Carta Conductora"*, según se constata en el Acta de Fiscalización.

Luego, la normativa infringida relativa al cargo 4 establece que el modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, debe contemplar medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas.

Al respecto, la formulación de cargos estableció que la institución no adoptó medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones regidas por el modelo de investigación y sanción de la Ley N°21.369. En tal sentido, de acuerdo con lo informado por el Director Académico, existiría solo un procedimiento investigativo, tramitado en mayo de 2023 y que involucraría a una estudiante que habría sido denunciada por dos de sus pares, cuyo informe final de investigación no fue entregado al Consejo de Rectoría, quien tampoco realizó gestiones para la dictación de la correspondiente resolución de término.

Finalmente, respecto al cargo 5, se constató que el Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile no implementó dentro de su Modelo de Prevención un diagnóstico identificando las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas que generan o incrementan el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada. A mayor abundamiento, durante la fiscalización el Director Académico reconoció que no se habría hecho el diagnóstico requerido, ni tampoco se habrían tomado medidas

preventivas de análisis de medidas. Lo anterior, en incumplimiento de lo establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley N°21.369.

14° Que, por otra parte, se identifica que el informe no se refirió explícitamente al cargo 6, relativo a la eventual obstaculización deliberada de la labor fiscalizadora de esta Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del mérito del expediente, esta Superintendenta (S) concluye que corresponde descartar el referido cargo -y, por ende, sobreseer a la institución de éste-, principalmente, por dos razones.

En primer lugar, desde un punto de vista sustantivo, no se ha acreditado suficientemente el elemento subjetivo del tipo infraccional, consistente en la actuación deliberada, toda vez que, a partir de la respuesta de la institución durante la fiscalización sólo es dable desprender un actuar negligente, pero no una intención positiva ni un dolo tendiente a obstaculizar la fiscalización propiamente tal. Lo anterior, como ha sido considerado por la jurisprudencia, al establecer que: *"OCTAVO: (…) cuando la ley exige un componente subjetivo de reproche adicional al verbo rector (o dicho de otra manera, cuando la ley califica subjetivamente al verbo rector que describe la conducta punible), la administración no puede sancionar sin probar específica y determinadamente la existencia de ese componente, y no hacerlo así supone desatender una exigencia de la ley. En el caso de las infracciones gravísimas del Art. 53 de la Ley que nos ocupa, son reglas de esta clase las contenidas en los literales (…) f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia; (…) la deliberación (…) son elementos subjetivos de la tipificación de la falta que no pueden ser tenidos por satisfechos con la mera culpa infraccional (…) En este sentido, "obstaculizar" no puede ser equivalente legalmente a "obstaculizar deliberadamente"* (sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de 14 de febrero de 2023, en contencioso administrativo rol N° 16-2022, confirmada por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de 20 de marzo de 2023, rol N°38.105-2023).

En segundo lugar, porque la formulación de cargos identificó que la norma eventualmente infringida correspondía al literal f) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, pero luego transcribió la atribución prevista en la letra i) de dicha disposición legal.

15° Que los hechos constatados correspondientes al cargo 1 corresponden a una infracción grave en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369. Esta es sancionada en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 55 de la Ley N°21.091 y en los literales a) y c) del artículo 57 del mismo cuerpo legal, los cuales disponen, respectivamente, que *"En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley"* y que *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. (…) c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves"*.

Por su parte, los hechos constatados correspondientes a los cargos 2, 3, 4 y 5 constituyen infracciones leves según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°21.091, sancionables en conformidad a lo dispuesto en los literales a) y b) del referido artículo 57, esto es, mediante amonestación por escrito y/o multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

16° Que el artículo 58 de la Ley N°21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, "*se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes"*. Al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°21.091, debe indicar lo siguiente:

En cuanto a la <u>naturaleza y gravedad de la infracción</u>, la primera infracción constatada constituye una infracción grave, de acuerdo con lo establecido en

el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369, el cual establece que *"Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9°"*, en relación con lo dispuesto por el literal f) del artículo 55 de la Ley N°21.091, el cual establece que *"Son infracciones graves: f) Incurrir en cualquier otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley"*. Por su parte, aquellas relativas a los cargos 2, 3, 4 y 5 corresponden a infracciones leves, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°21.091, el cual dispone que *"Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial"*.

En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente procedimiento administrativo no es posible desprender que la comisión de las infracciones constatadas le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile.

En cuanto a la intencionalidad, no se evidencia una intencionalidad distinta a la falta de diligencia debida en el cumplimiento de la normativa que la rige.

Respecto al grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivos de las infracciones, la participación de la institución en los hechos imputados en la formulación de cargos consta en el expediente, en los términos explicados en el considerando 13° del presente acto administrativo.

Sobre la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, la institución fue objeto de la sanción de multa de 70 UTM, en 2021, y las sanciones de amonestación por escrito y multa de 50 UTM, en 2024.

El criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida. Ahora bien, cabe considerar que actualmente se encuentra tramitación el procedimiento de cancelación de personalidad jurídica y revocación de reconocimiento oficial del Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, conforme lo establecido en el Párrafo 3° del Título I de la Ley N°20.800.

Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en la Ley N°21.091, a la institución no le asiste la atenuante contenida en el literal a) del artículo 61 de la Ley N°21.091. Lo anterior toda vez que, al tratarse el primer cargo formulado de una infracción de carácter grave, la normativa no exige conceder un plazo de subsanación o remediación como aquel contemplado para las infracciones leves; a su vez, la institución no acreditó ni solicitó acreditar algún tipo de subsanación respecto a los hechos constatados en dicho cargo. Respecto a las demás infracciones (leves), la institución no dio cuenta de haberlas subsanado en el plazo otorgado para tales efectos.

Tampoco resulta aplicable a la institución la atenuante establecida en el literal b) del referido artículo 61, en tanto, registra sanciones previas aplicadas por esta Superintendencia, mediante Resoluciones Exentas: N°482, de 28 de agosto de 2024 (por una infracción gravísima), N°117, de 2025 de marzo de 2024 (por una infracción gravísima) y N°296, de 7 de julio de 2021 (por una infracción grave y una gravísima).

Asimismo, la colaboración sustancial contemplada en el literal c) no se configura, ya que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación y la institución no intervino durante el procedimiento sancionatorio.

Por su parte, no concurren las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 de la Ley N°21.091, respecto del Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile en el presente caso.

Finalmente, pese a que por medio del presente acto se confirman cinco infracciones imputadas y que una de ellas reviste el carácter de grave, debido a que se encuentra en curso el procedimiento de cancelación de personalidad jurídica y revocación de reconocimiento oficial de la institución, se advierte la imposibilidad de ejecución de una sanción diversa a la amonestación por escrito, establecida en el literal a) del artículo 57 de la Ley N°21.091. Con todo, se considera que la anotación de la referida sanción en el registro dispuesto en el literal f) del artículo 39 de la Ley N°21.091 (disponible en: https://www.sesuperior.cl/es_cl/fiscalizacion/), cumplirá una finalidad de prevención general, propia de los procedimientos administrativos sancionatorios como el de la especie. Ello, en tanto no agotan su función en la mera retribución del ilícito cometido, sino que persiguen adicionalmente disuadir la comisión de infracciones futuras por parte de los sujetos regulados.

17° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley N°21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNGASE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, mediante Resolución Exenta N°584, de 28 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: SOBRESÉESE al Instituto Profesional del cargo 6, consistente en incurrir en la infracción gravísima establecida en el literal f) del artículo 53 de la Ley N°21.091.

TERCERO: APLÍCASE al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile la sanción de amonestación por escrito, en conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 57 de la Ley N°21.091, por haber incurrido en la infracción grave que establece el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N°21.369, indicada en el cargo 1 del presente procedimiento administrativo sancionador, y las infracciones leves indicadas en los cargos 2, 3, 4 y 5, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°21.091.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que se entenderá que la presente resolución exenta contiene la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley N°21.091.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley N°21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición ante el Superintendente de Educación Superior, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile, mediante correo electrónico dirigido a la casilla "rectoria@escuelacine.cl", en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley N°21.091, y mediante Publicación en el Diario Oficial, en conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 48 y en el artículo 49 de la Ley N°19.880.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Instituto Profesional Escuela de Cine de Chile 1c
- Fiscalía 1c
- Oficina de Partes y Archivo 1c
- **Total** **3c**

Daniela Andrea Poblete Canepa
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 11/08/2026 HORA: 08:35:57
Visadores: FAG/DMA/ASA

Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E21988D26036